

**Procedimiento** Especial

**Sancionador**

**Expediente:** TEE-PES-32/2017

**Denunciante:** Partido Acción Nacional

**Denunciados:** Carlos Sánchez Mejía

**Magistrado ponente:** Gabriel Gradilla  
Ortega

**Secretario:** Isael López Félix

Tepic, Nayarit, a diecinueve de mayo de dos mil diecisiete.

**SENTENCIA** por la que se determina la inexistencia de la infracción atribuida a Carlos Sánchez Mejía, por los supuestos actos anticipados de campaña, de conformidad con las normas aplicables del estado de Nayarit.

**RESULTANDO:**

**Antecedentes.** De la narración de hechos que se desprende del escrito de demanda, así como de las constancias que obran en autos del presente juicio, se advierten los siguientes antecedentes:

**1. Inicio del proceso electoral.** El siete de enero, el Consejo Local del Instituto Local Electoral de Nayarit celebró sesión solemne con la que se dio inicio formalmente al proceso electoral ordinario 2017-2018 para elegir al Gobernador Constitucional del Estado, diputados locales e integrantes de Ayuntamientos de la entidad.

**2. Inicio de la campaña electoral para la elección de Diputados, Presidentes municipales y regidores.** El Instituto Estatal Electoral aprobó el calendario de actividades para el proceso electoral 2017, señalándose el **dos de mayo** de dos mil

diecisiete como inicio al periodo de campañas electorales para la elección de Diputados, Presidentes municipales y Regidores.

**3. Presentación de la denuncia.** Con fecha dos de mayo de dos mil diecisiete, Roger Guadalupe Gutiérrez González, representante propietario del Partido Acción Nacional, ante el Consejo Municipal Electoral de Santiago Ixcuintla, presentó escrito de queja y/o denuncias en contra de **Carlos Sánchez Mejía**, por supuestos actos anticipados consistentes en publicaciones en la red social "*facebook*".

**4. Admisión.** El cinco de mayo del año en curso, la autoridad instructora, admitió a trámite la queja presentada por Roger Guadalupe Gutiérrez González en su carácter de representante del Partido Acción Nacional (PAN), en contra de Carlos Sánchez Mejía, por la presunta violación al artículo 144 de la Ley Electoral.

**5. Audiencia de pruebas y alegatos.** El diez de mayo de dos mil diecisiete, a las 12:00 doce horas, se llevó a cabo la audiencia de pruebas y alegatos.

**6. Recepción, integración, registro y turno a Ponencia.** El Secretario del Consejo Municipal Electoral de Santiago Ixcuintla, mediante oficio, remitió a este Tribunal Estatal Electoral las constancias del presente expediente, el cual fue recibido por el Secretario General de Acuerdos del Tribunal Estatal Electoral, el once de mayo de dos mil diecisiete. Una vez recibido, el Magistrado Presidente ordenó registrarlo e integrar el expediente **TEE-PES-32/2017** y, en consecuencia, radicó el expediente al rubro indicado y procedió a elaborar el proyecto de resolución.

## II. CONSIDERACIONES

**PRIMERO. Jurisdicción y Competencia.** El Tribunal Estatal Electoral, ejerce jurisdicción y es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, con fundamento en



EXPEDIENTE: TEE-PES-32/2017

los artículos 116 fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 106.3, 110 y 111 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 135 apartado D, de la Constitución Política del Estado de Nayarit; 246, 249, 250 y 251 de la Ley Electoral del Estado, 2, 5, párrafo segundo, 6, 7, 8 fracción II, y demás relativos de la Ley de Justicia Electoral para el Estado de Nayarit.

**SEGUNDO. Hechos denunciados.-** El quejoso, Roger Guadalupe Gutiérrez González, representante propietario del Partido Acción Nacional, ante el Consejo Municipal Electoral de Santiago Ixcuintla, en su escrito de denuncia refirió que detectó que el hoy denunciado publicó un posteo en la red social facebook, publicación que a juicio del denunciante constituyen actos anticipados de campaña, toda vez que dicho posteo aconteció antes de que la autoridad electoral haya autorizado el registro de candidatos, violando con ello el artículo 144 de la Ley Electoral para el Estado de Nayarit

**TERCERO. Razonamientos Previos.** A efecto de analizar los hechos denunciados, en relación con las pruebas aportadas por la parte denunciante, y las defensas opuestas por los denunciados, se tomarán en cuenta los criterios contenidos en las Tesis y jurisprudencias emitidas por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubros: **“DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LE SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS DEL IUS PUNIENDI DESARROLLADOS POR EL DERECHO PENAL”** (Sala Superior), **“DERECHO AL DEBIDO PROCESO. SU CONTENIDO”** (SCJN) y **“PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. DEBE OBSERVARSE EN LOS PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES ELECTORALES”** (Sala Superior), así como en su caso, el criterio contenido en la sentencia **SUP-RAP-268/2012** emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del

Poder Judicial de la Federación, en donde determinó que los actos anticipados de campaña no se configuran con la publicación de información en internet, al estimar que el análisis conjunto de la información proveniente de las páginas de internet es insuficiente para concluir la realización de un acto anticipado de campaña, ya que la mera publicación en un medio electrónico no actualiza la comisión de actos anticipados de campaña, pues el ingreso a una dirección electrónica no ocurre en forma automática sino que requiere de una acción volitiva directa e indubitable que resulta del ánimo de cada usuario a fin de satisfacer su pretensión; contrario a lo que sucede con la propaganda transmitida en medios de comunicación masiva como la radio y televisión, que de manera inesperada presentan un mensaje publicitario, sin que la voluntad del radioescucha o televidente lo haya buscado o esté esperando. En ese sentido, antes de entrar al estudio de los hechos denunciados debemos establecer en qué consisten los actos anticipados de campaña. De esta manera tenemos que el artículo **143 de la Ley Electoral para el Estado de Nayarit (en adelante Ley Electoral)** establece que la campaña electoral, es el conjunto de actividades llevadas a cabo por los partidos políticos, las coaliciones y los candidatos registrados para la obtención del voto. Que por actos de campaña se entienden: las reuniones públicas, asambleas, marchas y en general aquellos en que los candidatos o voceros de los partidos políticos o de los candidatos independientes se dirigen al electorado para promover sus candidaturas. Y que tanto la propaganda electoral como las actividades de campaña a que se refiere el artículo en cita, deberán propiciar la exposición, desarrollo y discusión ante el electorado de los programas y acciones fijados por los partidos políticos en sus documentos básicos y por los candidatos independientes en sus plataformas electorales, que para la elección en cuestión hubieren registrado. De lo anterior, podemos obtener que en las campañas se

pretende promover candidaturas, exponer, desarrollar y discutir los programas y acciones fijados en los documentos básicos de los partidos políticos y en concreto la obtención del voto., por lo que los actos anticipados de campaña consistirán en realizar estas actividades, después de las precampañas, pero antes del inicio de las campañas. En cuanto a este elemento de temporalidad, tenemos que de conformidad con el artículo 132 de la Ley Electoral, durante el proceso electoral las campañas darán inicio a partir de la autorización del registro de candidaturas por el organismo electoral competente, mientras que el artículo 131 del ordenamiento en cita, señala que las campañas no pueden durar más de treinta días para las de Diputados y Ayuntamientos. Por su parte el acuerdo IEEN-CLE-001/2017 del Consejo Local Electoral del Instituto Estatal de Nayarit, por el que se aprueba el calendario de actividades para el proceso electoral local 2017, estableció que el inicio de las campañas electorales para Diputados, Presidentes municipales y Regidores fue fijado para el día 2 de mayo hasta el día 31 del mismo mes; siendo un hecho notorio que las campañas iniciaron el día dos de mayo del dos mil diecisiete.

**QUINTO. FIJACIÓN DE LA LITIS.-** En el caso concreto, se constriñe a declarar la existencia o inexistencia, en su caso, de los hechos atribuidos a Carlos Sánchez Mejía, y determinar si dichos actos son contrarios al artículo 144 de la Ley Electoral,

Entonces, conforme a lo expuesto en líneas anteriores, se procede al análisis de los hechos y pruebas admitidas y desahogadas.

**SEXTO. Valoración probatoria y acreditación de los hechos denunciados.** En esa tesitura, a partir de los medios probatorios ofrecidos y admitidos a las partes, así como de los recabados por la autoridad administrativa electoral y de la totalidad de las constancias que integran el expediente, se

procederá al análisis del hecho denunciado para efecto de verificar su acreditación.

El hoy denunciado ofreció para acreditar su dicho la prueba técnica consistente en una fotografía:

De dicha impresión es posible advertir de manera visual, que se trata de una impresión al parecer de un teléfono inteligente, de la cual se puede apreciar lo que puede constituir un posteo o publicación en la red social facebook, al parecer realizado por una persona o perfil de nombre **Carlos Sánchez** y al efecto se transcribe la publicación o posteo:

*[...] Buen día. Hoy inicia una etapa en mi vida que es la de Candidato a Regidor, agradecerle a mi Dios, mi Partido y mi Lider la oportunidad que han dado, de igual manera a mi Familia, Amigos y a la Militancia por su Apoyo y Respaldo. Solo no puedo, pero si con la ayuda de ustedes, a mis compañeros de otros partidos pedirles que sea una campaña limpia y armoniosa, dejémonos de politiquerías, guerra sucia, difamaciones y actuemos de manera Responsable, Honesta y con mucha Humildad, cambiemos las cosas para bien de la ciudadanía y les deseo Bendiciones, hagamos las cosas bien para que nos vaya bien. Buena vibra para mi equipo 4x4, les mando un Abrazo, Bendiciones, Saludos y a la Orden!...[...]*

La publicación antes descrita al parecer fue realizada por su autor según se puede apreciar a las 2:44 P.M, sin lograrse advertir de la imagen, el día y el mes de su publicación.

La imagen ofrecida constituye una prueba técnica con valor probatorio indiciario de conformidad con el artículo 230, de la Ley Electoral del Estado, la que, dada su naturaleza tienen carácter imperfecto –ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y modificar, así como la dificultad para demostrar, de

modo absoluto o indudable, las alteraciones que pudieran haber sufrido- por lo que son insuficientes, por sí solas, para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen.

Así, es necesaria la concurrencia de algún otro elemento de prueba con el cual deben ser administradas, que las puedan perfeccionar o corroborar de conformidad con lo dispuesto en la jurisprudencia 4/2014 de la Sala Superior, de rubro **PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN.**

#### **SEPTIMO.- CUESTIÓN DE FONDO**

El medio de prueba descrito antes valorado y atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y de la sana crítica, así como a los principios rectores de la funciones electoral, resultan insuficientes para comprobar los hechos señalados e imputados al candidato **Carlos Sánchez Mejía**.

Se afirma lo anterior, toda vez este Tribunal no se encuentra en condiciones de vincular la única prueba ofrecida con los hechos narrados por el denunciante consistente en que el sujeto denunciado antes del inicio de las campañas electorales realizó propaganda electoral en la red social facebook, toda vez que el partido político denunciante, no describió de manera precisa los hechos y circunstancias que se pretenden demostrar, señalando circunstancias de tiempo, modo y lugar, carga de la prueba que se desprende del último párrafo del artículo 35<sup>1</sup> de la Ley de Justicia Electoral para el Estado de Nayarit.

Aunado a lo anterior, si bien es cierto el partido accionante refiere en los hechos de su denuncia, que el candidato **Carlos Sánchez Mejía**, el día 2 de mayo antes de que la autoridad electoral autorizara el registro de candidatos publicó en la red social

<sup>1</sup>Artículo 35.- [...] Se considerarán pruebas técnicas las fotografías y cualquier otro medio de reproducción de imágenes y, en general, todos aquellos elementos aportados por los descubrimientos de la ciencia que puedan ser desahogados sin necesidad de peritos o instrumentos, accesorios, aparatos o maquinaria que no estén al alcance del órgano competente para resolver y que tienen por objeto crear convicción en el juzgador acerca de los hechos controvertidos; en estos casos, el que las aporta deberá señalar concretamente lo que pretende acreditar, identificando a las personas, las cosas, los lugares y las circunstancias de modo y tiempo que reproduce la prueba.[...]

facebook un posteo que según su dicho contiene características de propaganda electoral, de la prueba antes valorada, no resulta posible verificar que efectivamente dicha publicación fue subida a la red social el día 2 de mayo antes del registro de los candidatos, como lo señala en su demanda.

Lo anterior resulta determinante, toda vez que para tener por acreditados actos anticipados de campaña, es necesario acreditar el elemento temporal el cual se refiere al periodo en el cual ocurren los actos, esto es, la infracción debe ocurrir (en el caso) antes del inicio de las campañas electorales, lo que al efecto como se ha venido refiriendo de la única prueba ofrecida no es posible verificar tal elemento temporal.

En concordancia con la identificación del elemento anterior, se debe tener presente el criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el Juicio de Revisión Constitucional identificado con el número **SUP-JRC-274/2010**.

Por otro lado, como se refirió con anterioridad, las publicaciones en las redes sociales realizadas por los candidatos, no pueden considerarse *per se* actos anticipados de campaña, pues el ingreso a una dirección electrónica no ocurre en forma automática sino que requiere de una acción volitiva directa e indubitable que resulta del ánimo de cada usuario a fin de satisfacer su pretensión

En consecuencia, si del análisis del contenido de la fotografía ofrecida como prueba no se advierte algún elemento que permita demostrar de forma fehaciente los pretendidos actos anticipados de campaña, ni la relación con algún otro elemento probatorio, es evidente que la valoración individualizada, resultan ineficaces para acreditar la pretensión del promovente.

A partir de lo anterior, es que no es posible imputar alguna responsabilidad a Carlos Sánchez Mejía.





EXPEDIENTE: TEE-PES-32/2017

En mérito de lo expuesto, se **RESUELVE**:

**ÚNICO.** Se determina la inexistencia de la infracción atribuida a Carlos Sánchez Mejía, por los supuestos actos anticipados de campaña.

**NOTIFÍQUESE**, en términos de la normatividad aplicable y en su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de votos lo resolvieron los Magistrados que integran el Tribunal Estatal Electoral, Gabriel Gradilla Ortega, ponente; José Luís Brahms Gómez, Irina Graciela Cervantes Bravo, Rubén Flores Portillo, y Edmundo Ramírez Rodríguez, ante el Secretario General de Acuerdos, Héctor Alberto Tejeda Rodríguez, que autoriza y da fe.

Magistrado Presidente

Gabriel Gradilla Ortega

Magistrado

José Luís Brahms Gómez

Magistrado

Rubén Flores Portillo

Magistrada

Irina Graciela Cervantes Bravo

Magistrado

Edmundo Ramírez Rodríguez

Secretario General de Acuerdos

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'H.A. Tejeda Rodríguez', written in a cursive style.

Héctor Alberto Tejeda Rodríguez